

<u>CONCURSO Nº 88 M.P.F.N.</u> RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso Nº 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 37/11, 56/11, 76/11, 77/11, 85/11, 96/11, 83/12 y 1019/12, para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además por los señores Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N. doctores Eduardo Ezequiel Casal y Laura Mercedes Monti y los señores Fiscales Generales doctores Ricardo C. M. Alvarez y Mary Ana Beloff (conf. Resolución PGN 1019/12 de fecha 28/12/12), en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 19/06/12 (fs. 539/545) por los concursantes doctores Sebastián Lorenzo Basso, Abelardo Martín Gimenez Bonet, Leonardo Gabriel Filippini y Sergio Leonardo Rodriguez, las que fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 551/553, 554/557, 558/560 y 561/566, respectivamente de las actuaciones, acordaron:

Consideraciones Generales:

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia

de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y se debe tener presente que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las asignadas a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes tanto escritos como orales, los concursantes deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes.

En la evaluación de las pruebas de oposición, no solo se mencionaron los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes.

En lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta para resolver, la opinión no vinculante del señor Jurista invitado profesor doctor Eugenio Raúl Zafaroni, plasmada en su dictamen de fecha 18/04/2012 (fs. 440/515), al que se adhirió en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos



corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Sebastián Lorenzo Basso.

Mediante el escrito agregado a fs. 551/553 del expediente del concurso, el doctor Basso, invocando el art. 29 del reglamento de concursos, impugna la evaluación y la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos —que sobre el máximo de 60-, le fuera asignada en el examen de oposición escrito y solicita su modificación y elevación.

Manifiesta que de la lectura del dictamen, se desprende que el tribunal compartió, adhirió e hizo propios los fundamentos, análisis y calificaciones propuestas por el distinguido jurista invitado "(...) por lo que corresponde remitirse a las correcciones efectuadas por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (...)".

Agrega el doctor Basso que la prueba de oposición escrita "(...) constaba de dos consignas que debían ser contestadas con sustento en un expediente judicial concreto (...)" e impugna la evaluación de su examen en lo relacionado a la contestación de la vista prevista por los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación (punto 2), toda vez que considera que ha existido una confusión por parte del Jurista invitado en torno a la interpretación de la consigna establecida por el tribunal.

Señala que no pretende auto evaluarse o cuestionar los criterios utilizados por el Jurista invitado, sino simplemente señalar aspectos que no han sido correctamente merituados conforme la reglamentación vigente.

Agrega que el doctor Zaffaroni, luego de resumir su examen, señaló que: "(...) "...la solicitud de sobreseimiento es coherente con la postura asumida pero no se explica porque considera que la vista fue corrida en 2011. En ese sentido, creo que el planteo desincriminatorio efectuado parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento, máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del artículo 346 a la parte querellante. No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011..." (...)".

Concluye al respecto el doctor Basso que "(...) Como podrá apreciarse, el jurista invitado considera que los concursantes debían suponer que la vista que se le corría al fiscal era al poco tiempo de la contestación o vencimiento del plazo de la vista corrida a la parte querellante, por lo que no se podría computar como plazo los

casi diez años que el suscripto tomó como punto de partida para contestar la vista conferida (...)".

Agrega seguidamente que "(...) el suscripto compartiría y haría propio el razonamiento del Dr. Zaffaroni en cuanto a que es llamativo que en el expediente fotocopiado que se nos entregó no surja ningún acto procesal a partir del año 2002 y que por lo tanto no podría pensarse que el Juzgado haya otorgado vista al fiscal varios años después sin siquiera dejar alguna constancia escrita sobre la demora incurrida. Ello, en la medida que la consigna del Tribunal haya especificado dicha circunstancia, lo cual no aconteció en el caso concreto (...)".

Manifiesta seguidamente el doctor Basso que "(...) al igual que en otros concursos en los cuales he participado, la consigna que se le otorga a los examinados es la de contestar la vista conferida al fiscal, como si estuviera realizándola en la fecha en la que fue evaluado (en el caso 8 de noviembre de 2011 tal y como se dejó constancia al final del dictamen). Sólo ante una aclaración concreta del Tribunal (por ejemplo que no debía computarse el tiempo transcurrido después de la vista conferida a la parte querellante), el participante podía introducir dicho elemento como un dato más a tener en cuenta, más nunca puede partir de un supuesto que no ha sido previamente otorgado. En este caso, la consigna rezaba "expedirse en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación", no especificándose ninguna circunstancia que permita a los concursantes suponer que se debía actuar como si el traslado debía ser considerado en una fecha varios años anteriores al día del examen (...)".

Considera que "(...) introducir en la respuesta circunstancias no descriptas o aclaradas precedentemente por el tribunal evaluador, implicaría un error de parte del concursante, ya que no satisfacería lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de selección (RES PGN 101/07) en cuanto regla que la prueba de oposición escrita tiene que tener como base un expediente real fotocopiado con todos sus antecedentes (...)".

Agrega que "(...) El Jurista Invitado también destacó que el suscripto, "... a diferencia de otro concursante que optó por idéntica solución desincriminatoria, en este caso, consideró aplicable la ley 25.990 y se limitó al análisis de las causales interruptores de la prescripción que la misma dispone de manera correcta, pero no analizó pormenorizadamente las causales de suspensión de la prescripción cuando en el hecho tuvieran participación funcionarios públicos..." (...)".



Señala que "(...) de la lectura del dictamen presentado por el suscripto surge expresamente que se evaluó en cuatro párrafos la reforma introducida al instituto de la prescripción de la acción penal por la ley 25.188 de Ética Pública, en cuanto contempla como causa de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquier de ellos se encuentra desempeñando un cargo público. Así, al igual que al tratar en los siguientes párrafos la reforma de la ley 25.990 en torno a los actos interruptores del curso de la prescripción de la acción penal, con respecto a la temática de la suspensión de la acción por la participación en el hecho de un funcionario público, también se optó por la aplicación de la ley más benigna, aunque también se resaltó que los funcionarios involucrados en el caso concreto ya habían cesado en sus funciones al momento de entrada en vigencia de la ley 25.990. Es decir, a juicio del suscripto, la corrección del jurista invitado obvió los fundamentos brindados en el dictamen (...)".

Agrega el impugnante que "(...) el Dr. Zaffaroni evalúa que el suscripto "...parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal." (...)".

Continua señalando que "(...) Sin embargo la lectura del dictamen permite apreciar que se ha diferenciado expresamente ambas instituciones. Así, el punto II° se explayó en torno a la prescripción de la acción penal, estudiándose en dicho apartado los distintos elementos que se debían considerar para hacer viable o no dicho instituto (...)" y que "(...) Por otra parte, el punto IV tuvo como objetivo el desentrañar la posibilidad de considerar completa la instrucción, más allá de la solución desvinculatoria de los imputados, como expresamente se dejara consignado. Fue en este apartado donde se consideró, desde una óptica de política criminal, la razonabilidad de continuar con una investigación que llevaba más de quince años ante la eventualidad de que la acción penal no estuviera prescripta respecto de personas que no fueron objeto de imputación como el caso de funcionarios del Ministerio de Trabajo de la Nación, Anses y autoridades provinciales de La Pampa".

Concluye el doctor Basso sosteniendo que "(...) ha existido un error en los términos del artículo 29 del régimen de selección de magistrados del ministerio público fiscal de la nación por parte del jurista invitado, en torno a las correcciones realizadas a la prueba de oposición escrita que amerita su revisión y enmienda por parte del tribunal (...) elevándose, en consecuencia, el puntaje asignado (...)".

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el concursante doctor Basso, cabe en primer término recordar que la consigna a cumplir por los concursantes en el examen de oposición escrito era la siguiente:

- "(...) 1) Evalúe la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para intervenir en el expediente que se le ha entregado.
- 2) Cualquiera sea el sentido del dictamen que emita, expídase además- en los términos del art. 346 del C.P.P.N. (...)"

Corresponde seguidamente tener por reproducidos en este punto, a mérito de la brevedad, los términos del examen escrito rendido por el doctor Basso y la evaluación efectuada al respecto por el Tribunal haciendo propio el dictamen del Jurista invitado.

Respecto del segundo punto de la consigna, cuya evaluación constituye el motivo de la impugnación deducida, cabe tener por reproducidos como integrantes del presente, los términos del examen escrito rendido doctor Basso, agregado a fs. 328/338 de las actuaciones del concurso, bajo el título: "(...) -CONTESTA VISTA. POSTULA SOBRESEIMIENTOS POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL- (...)" (ver fs. 333/337).

El Tribunal al evaluar el examen rendido por el doctor Basso, haciendo propio el análisis, la fundamentación y la calificación propuesta por el distinguido Jurista invitado doctor E. Raúl Zaffaroni, se expidió en los siguientes términos:

"(...) El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante dividió la respuesta en cinco títulos.

Bajo el título A "la existencia de un agente público perteneciente a la administración pública nacional", indicó que la eventual competencia de la F.I.A. con respecto a este evento sólo podría estar motivada con respecto a la intervención de José Antonio Gil puesto que se desempeñaba al momento de los hechos como empleado del Correo Argentino.

Destacó que ENCOTESA (actual Correo Argentino) constituye un ente descentralizado de la administración pública nacional y por ende sus integrantes se encuentran abarcados dentro de la nómina de personas señaladas por el legislador como pasibles de ser investigados y acusados (tanto a nivel penal como administrativo por la F.I.A.). Ello así, en función de lo establecido en la ley 24.946 que le atribuye a la F.I.A. el ejercicio del control de las conductas administrativas de



los agentes integrantes de la administración pública nacional sea esta centralizada o descentralizada y dejando fuera de su órbita de actuación las conductas de los agentes de las administraciones públicas provinciales o municipales.

Finalmente señaló que, aunque no se desprendiera del sumario, la investigación también podría haberse dirigido a investigar la actuación de otros agentes del Correo Argentino, como así también la actuación de los distintos agentes del Ministerio de Trabajo y de la ANSES que hayan participado en la asignación de planes, en su seguimiento y su control, destacando que la actuación de todos ellos también habilitaría la intervención de la F.I.A.

Bajo el acápite B "la existencia de un recurso proveniente del estado nacional cuya inversión pueda ser considerada irregular o sospechosa" consideró que la F.I.A. se encontraba facultada para intervenir de acuerdo con este criterio pues los dineros públicos provenían del estado federal, más concretamente del Tesoro Nacional, a través de un programa denominado PRENO, en el cual intervinieron el Ministerio de Trabajo de la Nación, la ANSES, la empresa del correo y la municipalidad de la provincia involucrada.

Con el subtítulo C "la existencia de una gravedad, importancia o significación institucional, económica o social que amerite la intervención de la F.I.A. en el proceso penal" indicó que si se tomara al pie de la letra la facultad de intervención de la F.I.A. sin ningún tipo de valoración en lo que hace al conflicto cualquier tipo de transgresión a una norma laboral podría dar lugar a su actuación. Por este motivo, y tomando en cuenta la cantidad de personas que pueden llegar a ser puestas bajo la vigilancia de la F.I.A. y, los innumerables conflictos cotidianos que se dan en el ámbito de la administración pública, se podría llegar a caer en el absurdo de pretender que la F.I.A tuviera conocimiento en cada uno de estos casos.

En función de ello, consideró indispensable realizar una evaluación acerca de la intervención concreta en cada caso tomando en cuenta la magnitud y la conveniencia de la intervención del organismo.

En cuanto al caso concreto, consideró que el perjuicio a la administración pública suscitado a partir de estas maniobras no superaría los \$7.800. A su entender la pequeña suma de dinero involucrada no aconsejaría la intervención de la F.I.A. en el proceso penal aun cuando correspondiera asignarles responsabilidad administrativa y/o penal a los funcionarios involucrados.

Posteriormente, y con otro título, analizó la ley que regulaba el funcionamiento de la F.I.A. al momento de los hechos que motivaron el proceso

penal, destacando en este sentido que la normativa que regulaba el funcionamiento del organismo era la ley de facto 21.383.

Realizó un análisis de lo normado por esa ley y advirtió la existencia de eventuales nulidades en el caso concreto por falta de notificaciones correspondientes.

Luego, describió la evolución de la legislación que modificó el funcionamiento de la F.I.A. y de las distintas resoluciones del Procurador General, para concluir que, en casos como el que se presentaba, el Procurador ha marcado un notorio acotamiento de las prerrogativas de la F.I.A. limitándose a tener una intervención necesaria en coordinación con el fiscal federal interviniente, pudiendo ejercer eventualmente la acción penal sólo en los casos en que el fiscal federal competente tuviera un criterio a la prosecución de la acción.

Frente a la existencia de dos leyes procesales distintas se inclinó por estar a la vigente en la actualidad, en la medida en que no produce menoscabo a ninguna garantía constitucional.

En el último título, analizó la posibilidad de la F.I.A. de ejercer la acción penal pública contra personas distintas a los agentes de la administración pública nacional. Sobre este punto destacó que sólo en caso de que el fiscal tuviera un criterio diferente al ejercicio de la pretensión punitiva podría presentarse un conflicto con respecto a las imputaciones que pudieran recaer por parte de la F.I.A. sobre los funcionarios pertenecientes a la administración pública provincial y/o municipal.

Así, y luego de analizar el caso, consideró que el hecho era de imposible subdivisión pues ello podría provocar ruptura en orden a las imputaciones.

Agregó que existía una unidad de hecho en la imputación que impedía escindir la participación de los distintos imputados sin entrar en contradicciones lógicas por lo cual la F.I.A. tendría aptitud para ejercer la pretensión punitiva contra todos los involucrados, sean o no funcionarios públicos a nivel nacional.

Finalmente concluyó respondiendo a la pregunta consignada indicando que no corresponde la intervención de la F.I.A. en el proceso penal que motiva el examen. Ello así, en tanto el fiscal federal interviniente ha mantenido una actitud activa por el impulso de la acción; porque el caso no revestía mayor trascendencia económica e institucional y porque la punibilidad del único imputado que pertenecía a una empresa estatal podría ponerse en duda por la existencia de un error.



La respuesta a esta consigna es completa y muy abarcativa quizás en demasía pues el análisis de todas las variables propuestas por el concursante para resolver el interrogante presentado podría confundir y diluir la respuesta concreta.

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que en la conclusión menciona concretamente los motivos por los que considera que la F.I.A. no debe intervenir en este caso.

Existe un muy buen desarrolló y fundamentación de cada aspecto, lo que demuestra un manejo aceitado tanto de la normativa como de las hipótesis y problemas que conlleva la intervención de la F.I.A.

El análisis no se circunscribe sólo a lo normativo, sino que incluye un balance de oportunidad y criterios de política criminal que también orienta la decisión.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presenta y solicita el sobreseimiento de todos los procesados en virtud de la extinción de la acción penal por prescripción.

Tomó en cuenta los hechos por los cuales fueron indagados los acusados y los calificó como estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con documentos adulterados en forma reiterada en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público con respecto a Guzmán y a Díaz ambos en calidad de coautores. A Semfelt solamente le imputó la coautoría de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados. A Marcela Margarita Raful le imputó la participación secundaria en dichas maniobras y a José Antonio Gil la participación necesaria.

Consideró que la prescripción de la acción penal comenzó a correr en el mes de septiembre de 1995, fecha en la cual fue cobrado ilícitamente el último pago del plan social. Asimismo, tomó en cuenta que el máximo de pena en abstracto que correspondería a los delitos imputados sería de 6 años. Consideró también que no surgían de las actuaciones que los imputados tuvieran antecedentes de condena que interrumpieran el curso de la prescripción.

A continuación se dedicó a analizar si existían en autos supuestos de suspensión o interrupción del plazo de la prescripción conforme lo establece el art. 67 del CP y para ello realizó un análisis de la distinta legislación que se sucedió en la materia.

En esta tarea, tomó en cuenta en primer lugar que la ley de ética pública 25.188 sancionada en 1999. Luego consideró la sanción de la ley 25.990 modificatoria del art. 67 del CP.

Realizó un análisis comparativo de las distintas leyes en juego para determinar si conforme el art 2 del CP alguna de las disposiciones legales sancionadas posterioridad resultaba más benigna a los efectos de establecer la prescripción llegando a la conclusión que resulta más benigna la aplicación de la ley 25.990 hoy vigente.

Fue así que, tomando en cuenta las fechas de las distintas indagatorias a las que consideró últimos actos interruptivos en el presente caso, llegó a la conclusión que había transcurrido el plazo legal establecido para poder ejercer la acción penal y en consecuencia había operado su prescripción, pues habían transcurridos más de 16 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y mucho más de 6 años desde el último llamado a prestar declaración indagatoria.

Posteriormente, analizó si la prescripción podía ser introducida por la parte acusadora llegando a la conclusión que sí puede hacerlo y es obligación para el Ministerio Público pues reviste carácter de orden público.

Agregó que más allá del criterio vinculatorio que adopta, también consideró que los elementos de prueba incorporados resultaban insuficientes para considerar completa la instrucción. En ese sentido, indicó que no habían sido evacuadas las distintas citas y pruebas que las defensas interpusieron oportunamente.

Concluyó haciendo referencia a la garantía de plazo razonable del proceso para fundamentar el dictado de sobreseimiento requerido con cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cita del precedente "Mattei" de la CSJN.

La parte final del escrito contiene el petitorio y dentro del mismo una breve referencia al procedimiento de consulta establecido en el art. 348 del CPPN, su eventual aplicación al caso y la doctrina sentada en el precedente "Quiroga" de la CSJN.

La solicitud de sobreseimiento es coherente con la postura asumida pero no se explica porque considera que la vista fue corrida en 2011.

En este sentido, creo que el planteo desincriminatorio efectuado, parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento, máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del art. 346 a la parte querellante.



No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011.

Por otro lado, parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal.

A diferencia de otro concursante que optó por idéntica solución desincriminatoria, en este caso, consideró aplicable la ley 25.990 y se limitó al análisis de las causales interruptoras de la prescripción que la misma dispone de manera correcta, pero no analizó pormenorizadamente las causales de suspensión de la prescripción cuando en el hecho tuvieran participación funcionarios públicos

El resto del escrito, partiendo del supuesto entendido por el participante en cuanto al tiempo transcurrido hasta la vista es correcto, pero no puede dejar de advertirse que resulta por lo menos dudoso que hubieran transcurridos 10 años entre la vista otorgada a la parte querellante y la corrida al fiscal, con lo cual no sería de aplicación para la solución del caso. Ello se dificultaría aun más si tomamos en cuenta que entre dos interpretaciones posibles y racionales, el fiscal debería velar por la continuidad de la acción.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos al examen escrito del postulante Sebastián Lorenzo BASSO (...)".

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor *Basso*, corresponde señalar que la respuesta a su planteo resulta del confronte del texto del examen rendido y la evaluación del Jurista que el Tribunal hizo propia.

Las cuestiones señaladas por el impugnante en fundamento de su recurso resultan del texto del examen, el que fuera medulosamente analizado al momento de la evaluación.

No es correcto afirmar, como lo hace el doctor Basso, que el Tribunal consideró que la vista se corrió inmediatamente después que a la querella -como sostiene en su escrito- y que por ello se le bajó la nota.

Lo que resulta claro de la evaluación, es que el Tribunal consideró que no explicó por qué consideró que la vista se le corrió en el año 2011 y, en tal sentido, por qué entonces no hizo nada al respecto en su condición de fiscal de la causa, ya que a su criterio, habían trascurrido diez años desde el momento en que se corrió la vista, a los mismos fines, a la parte querellante.

Por lo demás, es correcto lo sostenido en la evaluación de su examen en el sentido que "(...) parece que confunde el plazo razonable de la duración del proceso

y la prescripción (...)", ya que conforme resulta del texto de su prueba, el nombrado dictaminó:

Por todo lo expuesto y conforme las normas citadas y lo establecido por los artículos 336 inc. 1°, 339 inc. 2°, 340 y ccss del Código Procesal Penal de la Nación, a V.S. solicito:

- a) se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida.
- b) se disponga el SOBRESEIMIENTO por EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION de Máximo Eduardo Guzmán, José Luis Diaz, José Antonio Gil, Marcela Margarita Raful y Luis Roberto Semflet, en orden a los hechos por los cuales fueron imputados (...)".

Por lo demás, cabe señalar que la evaluación y calificación asignada de la prueba, es fruto de su análisis global, es decir respecto del cumplimiento de los dos puntos de la consigna.

Y en tal sentido, corresponde advertir que en relación al primero, se señaló que "(...) La respuesta a esta consigna es completa y muy abarcativa quizás en demasía pues el análisis de todas las variables propuestas por el concursante para resolver el interrogante presentado podría confundir y diluir la respuesta concreta (...)".

Dicha observación, que no fue mencionada por el impugnante en esta instancia, tuvo relevancia también al momento de asignarle la calificación que cuestiona.

De lo expuesto precedentemente resulta que la calificación asignada al doctor Sebastián Lorenzo Basso en el examen de oposición escrito, es justa y equitativa, en un todo de acuerdo a las pautas objetivas de ponderación aplicadas por el Tribunal y guarda adecuada proporcionalidad con las restantes notas asignadas al universo de las pruebas de oposición escritas rendidas de acuerdo a sus contenidos debidamente reflejados en las evaluaciones producidas en el dictamen final.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el nombrado y se ratifica la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada a su prueba escrita sobre los 60 (sesenta) de máxima.

Impugnación del doctor Abelardo Martin Gimenez Bonet:

Mediante el escrito agregado a fs. 554/557 del expediente del concurso, el doctor Gimenez Bonet, con invocación de los arts. 25 y 29 del reglamento de



concursos, impugna el dictamen final del Jurado "(...) recaído sobre las pruebas de oposición así como la evaluación de mis antecedentes (...)".

En fundamento de su recurso en relación a la evaluación de los exámenes de oposición, el que corresponde tratar y resolver en primer término atento que el doctor Gimenez Bonet plantea que "(...) debo descalificar por la causal de grave vicio de procedimiento, o en su caso supletoriamente por arbitrariedad por carencia de fundamentos, el dictamen final que ha sido emitido por el Tribunal. Ello resulta irremediablemente así en tanto y en cuanto adolece aquél de la debida fundamentación que exige el Art. 28 -segundo párrafo- del aludido reglamento (...)".

Considera "(...) Que el Jurado deba fundamentar su dictamen cuando se aparte de la opinión del jurista invitado (Art. 28 primer párrafo), no significa que sólo lo deba en ese caso y que quede relevado de hacerlo y de fundar su dictamen en todos los demás supuestos (Art. 28 segundo párrafo). Es decir, por ejemplo, cuando todos y cada uno de los miembros del jurado comparten la opinión del profesional que se agrega. Las mismas reglas de interpretación permiten inferir que si así hubiera querido ser el propósito perseguido por la norma, la segunda referencia que trae el Art. 28 -segundo párrafo- del Régimen de Selección no hubiera tenido necesidad de ser consagrada. Desde que esa cláusula se incluye en la aludida proposición, que alude a que el dictamen del tribunal "debidamente fundado" establecerá el orden de mérito de los postulantes, dicho precepto no está de más, ni carece de sentido. Por el contrario, su razón no podría ser otra para el jurado que, con independencia de tener que justificar cuando se aparte de la opinión jurista invitado, se vea también en la necesidad de motivar su decisión en todos los casos para garantizar la legitimidad del resultado, a través de la mirada particular que frente al examen de los diversos concursantes provea cada uno de los integrantes del jurado, a quienes se les confía por ello tan encomiable y difícil misión como es la de juzgar las cualidades académicas y profesionales de los postulantes (...)".

Agrega seguidamente al respecto que "(...) Semejante responsabilidad no puede resultar suplida como ocurre en el mencionado dictamen con la mera remisión para los exámenes de oposición a la fundamentación, análisis y calificaciones que brindó el jurista invitado y cuyo desarrollo lo hacen aquí integramente como propios -sin excepción ni salvedad alguna- todos los miembros del Jurado. Más aún, sobre todo, cuando quien preside hoy el Tribunal examinador ni siquiera participó de las pruebas orales, para conformar su mirada particular, a partir de las vivencias que se experimentaran durante su celebración, que le permitiera enriquecer el criterio de los

restantes miembros del jurado o bien, en su defecto, les posibilitase al resto, al dejar a salvo aquél su situación, que aunaran entre ellos al menos en ese punto la decisión final (...)".

En lo que respecta a este cuestionamiento, el impugnante concluye su presentación solicitado "(...) que el Jurado subsane la fundamentación que le compete en el Dictamen para la resolución final del Concurso n° 88 (...)" (conf. cap. V.- de su escrito), y manifestando VI.- "(...) Todo anterior más allá de no coincidir plenamente con las apreciaciones sobre las pruebas escrito y oral que vertió el eximio jurista invitado -el Profesor Dr. Eugenio R. Zaffaroni- en su dictamen, por los motivos que me reservo para no discurrir aquí en apreciaciones estériles, atento a que los fundamentos que lo acompañan me impediría sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)".

Entrando al análisis y resolución de este planteo corresponde señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, en coincidencia con el criterio de interpretación del sentido del art. 28° del reglamento de concursos, adoptado por la casi totalidad de los Tribunales de los concursos desde la implementación de la figura del Jurista invitado (Concurso N° 36), el Tribunal realizó la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. Primeramente el Jurado analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias de las pruebas de oposición. Una vez presentado su dictamen, se trataron las evaluaciones formuladas por el distinguido Jurista invitado. Tras el análisis de dicho informe y las deliberaciones entre sus miembros, el Tribunal emitió su dictamen.

Ello resulta explícitamente del decisorio cuestionado, donde se dejó expresa constancia que se emitió: "(...) tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07) (...)".

En razón de que la evaluación originaria del Tribunal coincidió con las apreciaciones vertidas por el señor Jurista invitado en su dictamen y con las notas propiciadas por el nombrado, por razones de brevedad el Tribunal adhirió e hizo propio el análisis, fundamentación y las calificaciones propuestas por el doctor Zaffaroni.



El doctor Gimenez Bonet no cuestionó la fundamentación del dictamen del Jurista, lo que en su caso podría poner en crisis el decisorio del Jurado, sino que por el contrario lo ponderó enfáticamente, al señalar que "(...) los fundamentos que lo acompañan me impedirían sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)".

Cuestiona exclusivamente la vía elegida por el Tribunal para fundar su dictamen, pues entiende que tenía que emitir su evaluación por separado.

El doctor Gimenez Bonet funda su agravio en una interpretación particular del reglamento de concursos, respetable por cierto, pero no compartida por la casi totalidad de los Tribunales de los concursos desde la incorporación de la figura del Jurista invitado –conforme lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos-ni por este Tribunal en particular, que es la autoridad que la aplica en este proceso de selección.

Y esa interpretación del reglamento, la funda el impugnante exclusivamente en una segunda referencia a la necesidad de fundamentación de la decisión final del jurado, inserta en el texto del art. 28 del reglamento de concursos, que a su criterio, en caso contrario, "(...) no hubiera tenido necesidad de ser consagrada (...)".

El art. 28 del reglamento de concursos (Resolución PGN 101/07), en lo pertinente, establece: "(...) Inmediatamente de terminada la evaluación de los aspirantes, y previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella. El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, no pudiendo integrarlo los concursantes que no hayan obtenido como mínimo, el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición. El dictamen final del tribunal deberá emitirse dentro de los diez (10) días de presentado el propio por el jurista invitado y será notificado en forma fehaciente a los concursantes (...)".

El Tribunal entiende, como casi todos los Jurados de los concursos, que para fundamentar su decisión, en caso de coincidencia con el análisis, fundamentación y

notas propuestas por el Jurista, resulta suficiente, adherir y hacer propio su dictamen. La motivación del dictamen del Jurado, surge de dicho antecedente. Se trata de lo que calificada doctrina denomina en derecho administrativo "motivación *in alujunde*".

Conforme lo resuelto en el caso, si el Jurado hubiera emitido un dictamen separado al del Jurista, no trasluciría divergencia alguna tanto respecto del análisis de los exámenes y de la fundamentación de las evaluaciones —pues no existen- y las calificaciones consignadas, hubieran sido las mismas, como efectivamente fueron otorgadas en el dictamen final.

Entonces, la inconsistencia del argumento invocado por el doctor Gimenez Bonet como fundamento de la existencia de las causales de impugnación por vicio grave del procedimiento y subsidiariamente, por arbitrariedad manifiesta (por falta de fundamentación), se demuestra por vía del absurdo, ya que siguiendo su razonamiento, bastaría al Tribunal reproducir los términos del dictamen del Jurista en un dictamen por "separado", modificando únicamente, en lo que respecta al autor, el singular por el plural, atento que el Jurado es un cuerpo colegiado.

Conforme lo expuesto más arriba, la decisión del Tribunal se adoptó en los términos exigidos por la reglamentación, en tanto se efectuó un primer análisis y evaluación de los exámenes de oposición, luego se analizó y deliberó respecto de las evaluaciones efectuadas por el Jurista invitado y por último se emitió el dictamen final, en el que se adhirió a la fundamentación y calificaciones propuestas por el doctor Zaffaroni, quedando así debidamente fundada la decisión del tribunal.

Cabe expresar también respecto de la segunda mención en el texto del art. 28 del reglamento de la exigencia de fundamentación en la que el doctor Gimenez Bonet fundamenta su cuestionamiento, que el párrafo en cuestión la norma antes transcripta, dice:

"(...) El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, (...)"

Este párrafo, textual, fue incorporado en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN 119/03 de fecha 22/12/2003, también en su art. 28°, cuando no existía la figura del jurista invitado.

El anterior y primigenio reglamento de concursos, estatuido por Resolución PGN 61/98 de fecha 7/9/98, en su art. 28° disponía: "El dictamen del tribunal establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones



obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición, y será notificado en forma fehaciente a aquéllos". Nada decía respecto de la necesidad de la "debida fundamentación" del dictamen del Jurado.

En conclusión, la previsión incorporada en el art. 28° de la Resolución PGN 119/03, se mantuvo con idéntica redacción en el art. 28° reglamento aprobado por Resolución PGN 101/04 de fecha 10/8/2004 en el cual se incorporó la figura del jurista invitado y se reglamentó el modo de su intervención y el trámite para arribar a la decisión final del Tribunal y se ha mantenido en el reglamento aprobado por Resolución PGN 101/07, vigente al presente.

Pero además de lo dicho, cabe expresar que la circunstancia que la norma obligue a fundar debidamente el dictamen final, no puede llevar a concluir, como lo hace el doctor Gimenez Bonet, que aún cuando el Tribunal comparta el análisis y fundamentación de las evaluaciones y las calificaciones propuestas por el Jurista interviniente, deba presentar un dictamen por separado o distinto al del experto.

El reglamento dice que la decisión debe estar debidamente fundada, no el modo y en este caso (como en la casi totalidad de concursos en lo que se coincidió con el dictamen del Jurista), se lo fundó por vía de adhesión a su opinión no vinculante.

La responsabilidad del Jurado no fue suplida por el Jurista como manifiesta el impugnante, ya que fue el Tribunal quien en su dictamen evaluó y calificó a los concursantes en los términos allí expuestos.

La opinión del impugnante al respecto, respetable por cierto, no es compartida por el Tribunal.

Por lo demás, en lo que respecta a la mención de la integración y presidencia del Jurado que emitió el dictamen por el Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Luis S. González Warcalde, como un agravante de la invocada falta de fundamentación, en atención a que el nombrado "(...) ni siquiera participó de las pruebas orales (...)", tal como se indicó en el acta del 19 de junio del corriente, lo fue en un todo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los arts. 6 y 11 de la Ley 24.946, en su condición de Procurador General de la Nación sustituto.

Sobre el punto, cabe mencionar que el impugnante nada observó al respecto al ser notificado de la providencia dictada en fecha 26 de abril del corriente (obrante a fs. 527 del expediente del concurso), mediante la cual se le hizo saber que el citado Magistrado integraba el Tribunal en tal carácter a los fines de eventuales

excusaciones y/o recusaciones –conf. arts. 17 y 18 del reglamento- (constancia de notificación de fs. 527).

Lo manifestado por el impugnante en orden a que no coincide "(...) plenamente con las apreciaciones sobre las pruebas escrita y oral que vertió el eximio jurista invitado –el Profesor Dr. Eugenio R. Zaffaroni- en su dictamen, por los motivos que me reservo para no discurrir aquí en apreciaciones estériles, atento a que los fundamentos que lo acompañan me impediría sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)", constituye también una razón suficiente para rechazar la impugnación por falta de agravio.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que se no se configura respecto del dictamen final, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, ya que se encuentra debidamente fundado en los términos exigidos en la normativa aplicable, razón por la cual se rechaza el recurso deducido por el doctor Gimenez Bonet.

Impugna seguidamente el doctor Gimenez Bonet la calificación de 4.50 puntos que le fuera asignada por los antecedentes acreditados previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

Al respecto señala que "(...) IV.- Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar, impugno por la causal de arbitrariedad la evaluación de mis antecedentes. Puntualmente me habré de agraviar en relación con la evaluación prevista en el Art. 23 inciso c). Esto es por el puntaje adicional de hasta 14 puntos por el título de doctor, master o especialista (...)".

Agrega que "(...) En relación a ese rubro, la propia norma en lo concerniente condiciona la puntuación del doctorado, máster y especialización a la materia abordada y su relación con la materia del concurso, la universidad que lo expidió, la calidad y cantidad de cursos exigidos en la currícula para acceder al título, las calificaciones obtenidas así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, etc. (...)".

Que "(...) El mismo Dictamen Final alude respecto de esos antecedentes que se ha tenido en cuenta la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad o intensidad en la realización de los estudios en cuestión, decidiéndose reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados (...)".



Manifiesta que "(...) más allá de cualquier discrepancia, advierto una grave y manifiesta arbitrariedad al evaluar tales antecedentes sobre mi persona, máxime frente al puntaje que por el mismo concepto se les asignó a otros concursantes (...)".

Agrega "(...) Seré más explicito. Por ejemplo, el estimado colega SERGIO LEONARDO RODRIGUEZ mereció por esos antecedentes previstos en el inciso c) nada menos que un puntaje 7,50. El examen de esos antecedentes obrantes en su legajo reenvía a un diploma de postgrado extendido por la Universidad de Buenos Aires como Especialista en Administración de Justicia, cuyo título acompaña a fs. 287 de sus antecedentes, pero cuyo programa, carga horaria, cantidad de materias y calificaciones no encontré que hubiese acreditado. Tampoco que hubiera requerido o necesitado de la presentación y aprobación de una tesis, tesina o trabajo final de investigación. Cierto es que el mismo también suma otro diploma como Especialista en Derecho Penal Económico emitido por la Universidad de Castilla La Mancha (Toledo España), cuyo título certifica una carga de 100 horas (fs. 288 de su legajo). Sin embargo, nuevamente, no se halló en su legajo documentado el programa de estudio realizado, las materias abordadas, ni acaso las calificaciones que mereció durante su desarrollo (...)".

Alega además el impugnante que "(...) no sólo se acreditó una Especialización de postgrado de 2 años, en Derecho Penal (materia del concurso), realizados en la Universidad Austral, con 382 horas de carga horaria (ver fs. 86 y 88/89 de mi legajo) y que por Resolución nº 379/2001 completó con éxito los trámites de acreditación ante la CONEAU (fs. 93) sino que además se acreditó fehacientemente las materias cursadas, las altas calificaciones obtenidas en cada una de las 31 materias (fs. 94/96 de mi legajo); que fue necesario la aprobación de una evaluación anual al finalizar el primer año y la presentación y aprobación de un trabajo final de investigación dentro de los cinco meses de concluido el segundo año (fs. 88 y 94/96); que el promedio general alcanzado fue de 9,12 (fs. 94/96), ya su vez que resultó además merecedor nada más ni nada menos que de 2 distinciones académicas: una por la tesina presentada y que mereció el diploma de honor de la Facultad de Derecho (fs. 101 del legajo) y la segunda por parte de la Editorial La Ley por haber obtenido el mejor promedio dentro de la Especialización (fs. 124 del legajo) (...)".

Agrega que "(...) las circunstancias arriba explicitadas parecen indicar y dejan en evidencia con cierta claridad una inequitativa ponderación de los propios antecedentes acreditados, inversamente proporcional -permítaseme la expresión- a la

evaluación o niveles de exigencia que por el mismo rubro merecieron otros concursantes (dejando afuera para el caso quienes acreditaron doctorados), del mismo modo que cuando se juzgan estudios en el extranjero. Obviamente, no hay allí categorización de la CONEAU, difícilmente se agrega el programa de estudio, menos en algunos casos las calificaciones obtenidas, a no ser alguna referencia de haberse completado satisfactoriamente, a los que así y todo se les reconoce mayormente una preeminencia merecedora de un mayor puntaje (...)".

Concluye su planteo el doctor Gimenez Bonet solicitando se "(...) remedie la evaluación asignada al suscripto respecto de los antecedentes acreditados bajo el Art. 23 inciso e), elevando su puntuación a no menos de 8,50 puntos por ese rubro, para sumarse así luego al total (...)".

Entrando al análisis y resolución de este planteo, en primer lugar corresponde señalar que tras volver a revisar los antecedentes del doctor Gimenez Bonet, resulta que los acreditados son -entre otros- los que menciona en su recurso.

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada exclusivamente a los antecedentes y calificación asignada a otro concursante, no resulta fundamento suficiente a los fines de la impugnación.

Cabe también señalar que solo los concursantes que acreditaron títulos de doctor, además de otros antecedentes, se le asignaron las máximas calificaciones en el rubro (al doctor Rusconi 12 puntos y al doctor Sarrabayruose, 13 puntos).

Sin perjuicio de ello, cabe referir que además de su Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, que fue evaluada teniendo en cuenta las cuestiones indicadas por el concursante en su recurso y que fueron las oportunamente acreditadas (cantidad de horas, materias cursadas, calificaciones obtenidas, época de la titulación, acreditación de la CONEAU, etc.), acreditó tres (3) disertaciones, que fueron ponderadas según parámetros establecidos, haciéndose notar que todas lo fueron exclusivamente respecto del tema "prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo".

Cabe agregar que en su formulario de inscripción el doctor Gimenez Bonet también declaró como correspondiente al inc. c) del art. 23° del reglamento – disertaciones-, su actividad como Profesor invitado para dictar la materia "Lavado de Activos" durante el ciclo lectivo 2008 en la Procuración del Tesoro de la Nación, Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, la cual fue ponderada por el Tribunal



como antecedente del inc. d) del art. 23 del reglamento –docencia universitaria y/o equivalente- y calificada en ese rubro.

Que el doctor Rodriguez, con quien en forma exclusiva se compara el impugnante, acreditó poseer el título de Especialista en Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Buenos Aires, dicha especialización consta del cursado de 512 horas (casi duplicando las acreditadas por el doctor Gimenez Bonet), habiendo culminado sus estudios el 6/2/03 –misma época que el impugnante- y posee acreditación de la CONEAU.

El doctor Rodriguez, tal como reconoce el doctor Gimenez Bonet, también acreditó el cursado del posgrado de especialización en Derecho Penal Económico, de cien (100) horas, en la Universidad de Castilla La Mancha Toledo España de fecha 25 /01/02.

Respecto de lo observado por el impugnante en relación a que el postulante Rodriguez aportó los títulos obtenidos pero no así los certificados analíticos de los cuales resultan las materias cursadas en cada carrera y las calificaciones obtenidas en cada caso, cabe en primer término señalar que se tratan de dos posgrados habitualmente acreditados en los concursos destinados a proveer vacantes de fiscales penales y en consecuencia, sus programas obran en los registros de la Secretaría de Concursos.

Lo que no se pudo conocer son las calificaciones obtenidas por el doctor Rodriguez, que en el supuesto de haber sido sobresalientes, como en el caso del impugnante, hubiesen conllevado una especial ponderación.

Resulta evidente que el Tribunal consideró la circunstancia de no haber presentado los programas de las carreras como omisiones no sustanciales, encuadrables en el art. 15° del reglamento de concursos y fueron subsanadas mediante la información obrante en la Secretaría Permanente de Concursos.

Por lo demás y atento lo mencionado en su recurso, cabe expresar que al igual que la carrera acreditada por el doctor Gimenez Bonnet, las acreditadas por el doctor Rodriguez tienen especial incumbencia con las materias de competencia del cargo concursado.

Por último cabe decir que el postulante Rodriguez también acreditó tres (3) disertaciones sobre distintos temas de incumbencia de la vacante concursada: "actuación de la ANSES en los procesos penales. Sumarios administrativos. Agenda de Transparencia" (fs. 495); Investigaciones administrativas ("Casos prácticos,

Mecanismos, enriquecimiento ilícito, intercambio de experiencias") y "Corrupción – Anticorrupción" -fs. 290, 291 y 295, respectivamente, de su legajo-. En virtud de los antecedentes reseñados, se le asignó una calificación de 7.50 puntos.

De lo expuesto precedentemente resulta que la diferencia existente entre las calificaciones asignadas en el rubro al doctor Gimenez Bonet y al doctor Rodriguez, con quien se compara, es razonable.

En consecuencia, tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Gimenez Bonet, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.

Este Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que el recurso deducido por el doctor Gimenez Bonet se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de ponderación y con la calificación de 4.50 puntos que le fuera asignada por los antecedentes acreditados, correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

Por todo ello, se rechaza el planteo y se ratifica dicha calificación.

Impugnación del doctor Leonardo Filippini:

Mediante el escrito agregado a fs. 558/560 del expediente del concurso el doctor Filipini, "(...) en los términos y formas del artículo 29 del Régimen de Selección someto a vuestra consideración esta impugnación al dictamen final del concurso 88. A mi modesto entender, existen algunos aspectos en la calificación final de mis antecedentes y de mi examen oral cuya revisión habilitaría mi inclusión entre las personas potencialmente ternadas (...)". Señala que en dichas evaluaciones se habría incurrido en la causal de error material.

En fundamento de la impugnación de la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos y que fueron calificados con 24 puntos sobre un máximo de 40, señala que dicho puntaje lo "(...) relegó a la anteúltima posición sobre un total de 23 concursantes incluidos en el acta del 27/10/11, a la que remite el dictamen final. En ningún otro rubro calificado, ni de mis antecedentes ni de



mis exámenes, la diferencia entre mi puntaje y el del resto de los postulantes es tan ostensiblemente pronunciada (...)".

Agrega que: "(...) Creo que ello es debido a un error material en el relevamiento de mis antecedentes laborales que no refleja mi actuación como Relator Letrado en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Este cargo tiene una equiparación funcional al de juez de primera instancia y accedí a él a través de una selección competitiva realizada por la Sra. Jueza del tribunal en cuya vocalía trabajé y a quien no conocía. El valor final otorgado a mis antecedentes (incisos a + b), empero, resultó igual o menor al de otros postulantes con cargos actuales de menor jerarquía, y muy inferior al de los concursantes con cargo actual de fiscal, con distancias de 6 puntos o más (...)".

Manifiesta seguidamente: "(...) Me permito sugerir que posiblemente la omisión se deba a que al ordenarse administrativamente los antecedentes de cada uno de nosotros se ha privilegiado la atención en torno a mi situación actual de matrícula profesional, obviando el cargo judicial anterior. Sin embargo, tal omisión fáctica conduce a un resultado desapegado de los hechos, de acuerdo con el cual mi calificación sería mayor de haber concursado varios años atrás, en lugar de hacerlo ahora, con más de un lustro de experiencia profesional adicional (...)".

Entrando al análisis y resolución del recurso, corresponde señalar en primer término que a los fines de la calificación de los antecedentes acreditados por el doctor Filippini en oportunidad de su inscripción y referidos en su recurso, el Tribunal ajustó su evaluación, a las pautas establecidas en los incs. a) y b) de art. 23 del reglamento que fueron transcriptas en el dictamen final.

Vueltos a revisar sus antecedentes acreditados, el Tribunal concluye que no existió omisión ni error material alguno al evaluarlos.

Cabe aclarar, que si bien como señala el doctor Filippini y conforme se les indica a los concursantes en el formulario de inscripción, los antecedentes se "ordenan" desde el más "actual" al más "antiguo", tal como lo manda el reglamento y se señaló en el dictamen final, se tuvieron en cuenta todos los antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados.

También es cierto que conforme el texto reglamentario, al momento de la evaluación "priman" las funciones y labores profesionales desempeñadas al momento de la inscripción y se parte de esa situación para iniciar el procedimiento de evaluación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23° del reglamento.

En esa inteligencia, se ponderó que al momento de la inscripción al concurso el doctor Filippini acreditó ser asesor en la H. Cámara de Diputados de la Nación (durante un año y dos meses), también se consideraron los restantes antecedentes declarados y acreditados por el nombrado, entre ellos el haberse desempeñado en el cargo de abogado inspector con funciones de Relator Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, durante casi dos años (descontadas las licencias) y como Auxiliar Letrado del Depto. Judicial de San Isidro y como Oficial Mayor en el Tribunal Oral N° 23 del PJN desde el 1/9/98 al 21/12/99 (obtuvo su título de abogado el 8/7/99 y finalizó sus estudios el 29/6/98) y su labor como abogado en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial.

Acreditó matriculación en el C.P.A.C.F. desde el 18/10/2002 y declaró en su formulario de inscripción que "(...) Sólo ejercí intermitentemente durante mi paso por el CELS, o en colaboración con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Matrícula suspendida por incompatibilidad mientras ostenté los distintos cargos judiciales señalados, e inactiva durante mi estancia de cuatro años en el exterior (...)".

El impugnante también declaró en relación al ejercicio de la profesión: "(...) Especialidad: Derecho de interés público/penal/constitucional. Actividad desarrollada: En el CELS, asesoramiento legal en la investigación de los hechos de diciembre de 2001. En especial, a dos de las familias de las víctimas fatales. En ADC, patrocinio legal en las acciones constitucionales para la defensa del derecho al voto de las personas condenadas (...)".

Por lo demás y atento la mención en especial que efectúa el recurrente al respecto, cabe agregar que si bien el cargo de Asesor Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires está "equiparado" a los fines jerárquicos y presupuestarios al de juez de primera instancia, situación que puede extenderse al de fiscal de primera instancia, no lo es en orden a las funciones, ya que ese cargo no tiene autonomía funcional y depende de un magistrado (en su caso, según declaró en su legajo, de un miembro de la S.C.J.B.A.).

Tal como menciona el doctor Filippini, accedió a dicho cargo "(...) a través de una selección competitiva realizada por la Sra. Juez del tribunal en cuya vocalía



trabajé y a quien no conocía (...)". Pero si bien se trata de un método muy loable, obviamente no es asimilable a un concurso abierto y público de antecedentes y oposición.

Acreditó el ejercicio de dicho cargo de manera efectiva durante un año y ocho meses, ya que si bien estuvo nombrado desde el 18/12/02 al 31/5/06, durante el resto del período, usufructuó de licencia por razones científicas sin goce de haberes.

El concursante, quien acreditó el ejercicio de distintas funciones con título de abogado durante 12 años, fundamenta su recurso en que obtuvo puntajes menores a los obtenidos por concursantes –a los que no identifica- "(....) con cargos actuales de menor jerarquía, y muy inferior al de los concursantes con cargo actual de fiscal, con distancias de 6 puntos o más (...)".

Es decir, utiliza su propio método de comparación, pues parte de tomar a su respecto el cargo de Relator Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que no se trata de su "cargo actual", con los "cargos actuales" de los restantes concursantes.

Y luego, limita la comparación al cargo actual, lo cual no es correcto, pues como se dijo y conforme disposición reglamentaria, se consideraron todos los antecedentes desde la obtención del título de abogado.

A modo de ejemplo cabe señalar que el doctor Guillermo Noailles acreditó el ejercicio de funciones judiciales con título de abogado durante 35 años, ser Fiscal General de la F.I.A. desde hace 25 años, de los cuales, durante casi 5 años ejerció la subrogancia del cargo concursado de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas. También, durante casi 10 años, ocupó el cargo de Secretario General de Actuación Judicial de la entonces F.N.I.A. –equiparado al de fiscal de primera instancia-. Conforme dichos antecedentes obtuvo 39.50 puntos (sobre el máximo de 40 puntos).

Por su parte, la máxima calificación en el rubro le fue asignada al doctor Garavano, quien acreditó ser Fiscal General Jefe del M.P.F. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (más de 4 años de ejercicio), como también haberse desempeñado durante más de 3 años como Juez Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A. y por más de 9 años como Secretario de un Juzgado Nacional de Menores.

Por último, los concursantes que también acreditaron ser fiscales al momento de la inscripción son: el doctor Bayá Simpson, calificado con 35.50

puntos, por haber acreditado el desempeño durante casi 15 años del cargo de secretario letrado de la F.I.A .(equiparado de secretario de cámara del P.J.N.) y más de 13 años como Fiscal de Investigaciones Administrativas, además de haber actuado como Fiscal adscripto y subrogante ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal; la doctora Namer, calificada con 34.75, quien acreditó ser Fiscal de la P.G.N. por traslado del cargo de Fiscal Nacional de Instrucción que obtuvo por concurso (aproximadamente 3 años), el desempeño como Fiscal General subrogante ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y la titularidad de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública de la P.G.N. y Coordinadora de Investigaciones y Fraudes contra el Estado de la Oficina Anticorrupción (1 año y 4 meses), además de haber sido secretaria de juzgado y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el doctor Basso, calificado con 34.75 puntos, actual fiscal federal por concurso (más de 3 años), quien a su vez acreditó el ejercicio de funciones con título de abogado durante casi 18 años, de los cuales, casi 14 años lo fueron como secretario en la Justicia.

Tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados el doctor Filippini, a la luz de las pautas de ponderación establecidas en la reglamentación y conforme se demuestra con el somero análisis comparativo efectuado, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de las evaluación de sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.

La calificación de 24 puntos asignada al impugnante en el rubro, es justa y guarda adecuada razonabilidad con la asignada al universo de los postulantes de acuerdo a las pautas de evaluación y antecedentes acreditados, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

Impugna también el doctor Filippini la evaluación de su examen de oposición oral, el que fue calificado con 33 puntos. Lo fundamenta en "(...) dos posibles omisiones materiales (...)" y pide al Tribunal se lo eleve al que se considere corresponda.

En fundamento de su recurso, señala:

- "(...) Deseo llamar vuestra atención sobre dos posibles omisiones materiales en la evaluación de mi prueba oral.
- a. Criterios de solución de divergencias entre la FIA y los fiscales El dictamen sobre mi exposición dice:



(...) dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que éstas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad" (destacado mío, el plural es fiel del dictamen)

Luego de revisar el audio de mi examen, empero, entiendo que tal análisis sí existió, más allá de su calidad, o de no hallarse concentrado en un solo tramo. Señalé que el sistema actual no presenta incentivos claros para la cooperación entre FIA y fiscales y que si bien es útil en asegurar celeridad, orden y unidad de acción, no lo es para definir la mejor estrategia o posición. Y en torno a los criterios que podían fundar la solución, entonces, indiqué en concreto que debía partirse por morigerar la idea de según la cual el fiscal que representa al MPF en un caso debe ser quien, en soledad, defina la posición a defender, resaltando, en cambio, que ella debía ser definida a través de la escucha por parte de "un tercero" de las miradas en pugna. Mencioné la estimación patrimonial de daños como supuesto en el cual podía ser preferible el juicio especializado de la FIA y comparé la situación del MPF con la de procesos litigados con representación conjunta de abogados que también reparten las tareas por área de especialidad. Además identifiqué varias instituciones -como las unidades especiales, las instrucciones generales, el art. 62 CPPN, o los fiscales coadyuvantes- que debían ser observadas para definir de un mejor modo la resolución de los conflictos entre la FIA y los fiscales competentes, y señalé que debía aprovecharse la posibilidad que la FIA tiene de actuar en todas las instancias frente a la tramitación de casos complejos.

b. Conflictos posibles

El dictamen final también dice que mi exposición:

"(...) No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales (...)".

Otra vez, creo respetuosamente que el extremo cuya omisión se critica fue abordado. Ofrecí varios ejemplos ante la posible divergencia de criterios entre el fiscal de la FIA y el fiscal del caso. Aludí a la denuncia, al ofrecimiento y valoración de la prueba, al criterio sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, a posturas encontradas en materia de acumulación de causas, a las prórrogas de la instrucción, a las medidas cautelares, y a los embargos. Además, presenté dos casos: Por un lado, indiqué que la FIA y el fiscal a cargo

podrían llegar a considerar, alternativamente, a una misma persona como imputada o testigo, según el criterio de participación criminal empleado. Y por otro lado, llamé la atención sobre el relato de los antecedentes en el caso "Moreno", donde surge que un mismo escrito de prueba fue presentado por la FIA y por el fiscal del caso y fue, por ello, sucesivamente rechazado primero y aceptado después.

4. PETITORIO

Por las razones expresadas, solicito respetuosamente al tribunal admita la posibilidad de revisar los aspectos que considero omitidos y que, de aceptar mi planteo, me asigne, en consecuencia, el mayor puntaje que estime corresponda (...)".

Al evaluar el examen oral rendido por el doctor Filippini, el Tribunal, haciendo propio el análisis, la fundamentación y la calificación propuesta por el doctor Zaffaroni, se expidió en los siguientes términos:

"(...) El postulante ha expuesto sobre el tema n° 2: 'Actuación de los fiscales penales y de los fiscales integrantes de la F.I.A. en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad'.

Inició su exposición relevando las distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el conjunto de Resoluciones del Procurador General que regulan la temática.

Pasó luego a relevar los problemas que podían surgir de las distintas interpretaciones y alcances que se dieran a ese plexo normativo. Sostuvo sobre este punto que el principio cardinal que debía prevalecer en las interpretaciones era el de unidad y coherencia en la actuación del Ministerio Público.

Detalló las competencias subjetivas y objetivas de la F.I.A. y las tensiones que podrían llegar a darse.

Destacó que siempre tendría prioridad de intervención como titular de la acción penal el fiscal criminal, y en el caso de que este no quisiera seguir adelante con la prosecución de la acción, la F.I.A. podría sucederlo en el ejercicio de la misma.

Consideró que este era un cambio fundamental con respecto a la regulación que fuera derogada.

Indicó que la ley no estableció que fuera el Procurador General quien decidiera ante las distintas controversias que se plantearan entre fiscales.



Sin perjuicio de ello, a partir de su implementación, fueron las dificultades prácticas que se presentaron en los hechos las que obligaron a ir definiendo las distintas situaciones. Destacó que del temperamento adoptado por la Procuración en sus distintas resoluciones, surgía que el fiscal a cargo es quien ejerce la acción en caso de denuncias de la F.I.A., salvo que éste se opusiera al ejercicio de la acción.En los casos en los que la F.I.A. no fuese denunciante, el Procurador habilitó a la F.I.A. a intervenir también y sólo en caso de opinión desincriminatoria del fiscal a cargo.

Resaltó, que independiente de la cuestión en el proceso penal, la F.I.A. debe pronunciar y fortalecer su competencia administrativa, pues tiene en este aspecto funciones y facultades de las que carecen otros órganos.

Indicó que la F.I.A. en este ámbito puede producir prueba, incluso peritajes, incluso contra la voluntad del instructor administrativo.

Agregó que de esta manera podría llegar a captar delitos que no se podrían detectar de otra forma, o por la policía que por lo general sólo toma conocimiento de los hechos graves.

A continuación, presentó una serie de problemas y conflictos emergentes que podían darse. En este aspecto mencionó un caso en el que la Procuración sostuvo que la F.I.A. podía actuar sin siquiera denuncia. El juez interviniente en el caso, rechazó la prueba producida por no haber sido presentada por el fiscal del caso. El problema es que el fiscal del caso no había apelado otros autos.

En virtud de estas cuestiones, consideró que se debe tratar de llegar a un máximo de coordinación en el marco de la actividad del Ministerio Público.

Planteo dudas en aquellos casos en los que el fiscal del caso no lleve adelante la acción con respecto a todos los involucrados.

A los efectos de resolver estos conflictos, consideró que los desacuerdos entre fiscales debería resolverlos el Procurador.

Destacó que la fortaleza de la F.I.A. residía en los aspectos patrimoniales, por la planta y los equipos que dependen de ella.

Con respecto a la disponibilidad de la acción, expresó que existe de hecho, pues la F.I.A. no tenía la obligación de denunciar automáticamente o intervenir de inmediato, por lo que siempre tendría un margen de maniobra mayor.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad.

Por lo demás la elección del tema fue original, puesto que ningún otro participante lo escogió.

Demostró un manejo aceitado y acabado de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre la eficacia en el ámbito de la investigación administrativa por sobre las facultades penales de la F.I.A..

No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales.

Más allá de ello, la exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar 33 (treinta y tres) puntos a la exposición oral del postulante Leonardo Gabriel Filippini (...)".

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Filipini respecto de la evaluación de su examen de oposición oral, del confronte de las manifestaciones vertidas en su impugnación y la fundamentación de la evaluación, cabe concluir que el recurso se basa en sus discrepancias con los criterios de ponderación y la calificación de 33 puntos que sobre los 40 de máximo posibles, que le fuera asignada.

Así con respecto a lo que en su escrito individualiza como "a. Criterios de solución de divergencias entre la FIA y los fiscales", transcribió parcialmente el párrafo pertinente de la evaluación, en el cual, se señaló:

"(...) Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin



analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad (...)".

Resulta elocuente respecto de que el planteo se basa en sus discrepancias con los criterios del Tribunal, lo dicho por el doctor Filippini en su recurso al respecto "(...) Luego de revisar el audio de mi examen, empero, entiendo que tal análisis sí existió, más allá de su calidad, o de no hallarse concentrado en un solo tramo (...)".

Respecto del agravio basado en lo evaluado en "(...) b.Conflictos posibles.....", funda su queja señalando que en su examen "(...) el extremo fue abordado (...)"

En la evaluación quedó claro que se ponderó que abordó el tema, pero se le observó que no lo profundizó. Luego de volver a escuchar el examen rendido por el doctor Filippini de los registros existentes en la Secretaría de Concursos, resulta –tal como se indicó al evaluar su exposición en el dictamen final, que el nombrado "(...) planteó dudas en aquellos casos en los que el fiscal del caso no lleve adelante la acción con respecto a todos los involucrados. A los efectos de resolver estos conflictos, consideró que los desacuerdos entre fiscales debería resolverlos el Procurador (...)" y que no manifestó cual sería su postura en caso de asumir el cargo.

Tras la revisión de la prueba, el Tribunal concluye que no se verifica ninguna de las causales de impugnación en relación a la evaluación producida en ocasión del dictamen final y concluye que la calificación de 33 puntos que le fuera asignada a la prueba oral rendida por el doctor Filippini es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las atribuídas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus contenidos.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación deducida por el citado concursante y se ratifica la nota en cuestión.

Impugnación del doctor Sergio Leonardo Rodriguez:

El concursante doctor Rodriguez, mediante el escrito agregado a fs. 561/566, impugna "(...) en los términos del artículo 29 del Reglamento de Selección para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ordenado por Res. PGN 101/07) (...)", en lo relativo a las calificaciones asignadas a sus antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable y en el rubro "especialización", como así también, en la

prueba de oposición oral, por considerar que "(...) Tanto en uno como en otro ítem, considero que se cometió un error material (...)".

En lo referido a los antecedentes funcionales y profesionales correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se le asignaron 32 puntos sobre los 40 de máximo posibles.

En fundamento de la impugnación de dicha evaluación, el doctor Rodriguez señala que "(...) La escasa puntuación general que me ha sido otorgada en la ponderación de los incisos a + b del artículo 23 (32 puntos sobre 40 posibles) me lleva a la conclusión de que en dicha estimación se ha errado al no considerar datos objetivos que oportunamente acredité en mi legajo.

Para una mejor claridad expositiva me referiré entonces, a cada uno de los puntos que el mencionado artículo 23, incisos a) y b) exige sea ponderado para la calificación, debajo de cada cual agregaré aquellos antecedentes propios cuya valoración entiendo ha sido involuntariamente omitida, lo que constituiría un error material en los términos del artículo 29 del citado Reglamento concursal (...)".

Seguidamente efectúa una reseña de toda su trayectoria funcional y profesional, indicando que comenzó su "carrera judicial" en el año 1988, "(...) ascendiendo a distintos cargos que no requerían título de abogado (...)".

Concluye al respecto su recurso señalando "(...) Por tal cuestión, es que en comparación con la currícula del resto de los concursantes en este rubro, los 32 puntos asignados aparecen a todas luces exiguos, lo que sin duda se debió a un error material por parte del Jurado, al evaluar los antecedentes. Considero que la calificación adecuada para mis antecedentes en el rubro "inciso a+b" debe ser de 38 puntos (...)".

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Rodriguez, cabe referir en primer término que el concursante no efectúa análisis comparativo en relación a los antecedentes y calificaciones asignadas a otros concursantes, circunstancia que a tenor de lo explicitado en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente desvirtúa el mérito de sus observaciones.

Que en relación a su trayectoria en la Justicia y tal como lo prevé el reglamento, los antecedentes son evaluados a partir de la obtención del título de abogado.

Por ello y si bien ingresó a la Justicia en fecha 3/6/88, el cómputos se efectuó desde el 7/10/91 en que obtuvo su título de abogado.



El cargo más "alto" en la Justicia fue el de Secretario y en la actualidad, es Director de asuntos penales y sumarios de la ANSeS (desde el 7/9/09) y ejerce la profesión desde el año 2007.

Efectuada una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el concursante doctor Rodriguez en ocasión de su inscripción, resulta que todos los que menciona en su presentación fueron ponderados, excepto aquéllos desempeñados sin título de abogado.

Corresponde remitirse en relación a este punto, a mérito de la brevedad, a lo expuesto en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida en relación a los antecedentes funcionales y profesionales por el doctor Leonardo Filippini y agregar también a modo de ejemplo que el doctor Maximiliano Rusconi habiendo acreditado el desempeño del cargo de Secretario Judicial y Fiscal General de la Procuración General de la Nación durante 3 años y 6 meses de la PGN y ejercicio privado de la profesión y otros cargos públicos, durante 15 años y 3 meses, se le asignaron 34.75 puntos.

De lo expuesto, corresponde concluir que no hay razón alguna que pueda volver arbitraria la calificación de 32 puntos asignada al doctor Rodriguez por los antecedentes acreditados en el rubro.

La acreditación del ejercicio de la profesión de manera simultánea al desempeño de un cargo público, como se da en el caso del impugnante, no puede generar doble puntuación, ya que ello derivaría en una tremenda injusticia respecto de otros concursantes que ejercen cargos judiciales u otros cargos públicos, con incompatibilidad para el ejercicio profesional independiente. El análisis, ponderación y calificación de los antecedentes funcionales y profesionales se realiza de manera integral.

Más allá de las discordancias subjetivas que podrían entrar en juego en la valoración de dichos antecedentes, lo cierto es que no es posible afirmar que la valoración haya sido absurda o arbitraria.

Todos los antecedentes funcionales como así también su trayectoria profesional, han sido valorados y ponderados.

En consecuencia, de la revisión de los antecedentes que menciona, que son los acreditados por el doctor Rodriguez al momento de la inscripción al proceso, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable

proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.

Por ello el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un recurso fundado en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota atribuida, razón por la cual se lo rechaza y ratifica la calificación de 32 puntos asignados al nombrado por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos.

Por otra parte también impugna la calificación de 13 puntos que le fue asignada en el rubro "especialización funcional y/o profesional" en relación con la vacante.

Considera al respecto que "(...) el Honorable Jurado ha errado sustancialmente en mi calificación (...)".

Asimismo manifiesta que "(...) de un máximo de 20 puntos posibles se me asignaron solo 13. Con todo respeto señores del Jurado, considero humildemente que ninguno de los concursantes posee mayor especialidad funcional en la materia que el suscripto En efecto, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas es funcionalmente totalmente distinta al resto de la Fiscalías del país. A grandes rasgos posee dos amplias esferas de competencia: la penal (más específicamente federal penal) y la administrativa (más específicamente administrativa disciplinaria) (...)".

Manifiesta que ha acreditado experiencia laboral sustancial en <u>ambas</u> esferas de competencia de la FIA y seguidamente efectúa un raconto de todos sus antecedentes, en esa línea menciona que fue Secretario titular durante 8 años de un Juzgado Federal Penal; Coordinador de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción durante casi 6 años; <u>Director de Asuntos Penales de la Anses.</u>

Que en la esfera de competencia administrativa-disciplinaria, fue <u>Director de Sumarios del Ministerio de Economía</u>, del Ministerio de Planificación Federal y del Ministerio de Agricultura. También fui y soy <u>Director de Sumarios de la ANSES</u>, teniendo a mi cargo la tramitación de todos los sumarios administrativos del organismo.

Concluye el recurso sosteniendo "(...) no creo que pueda tenerse más especialidad funcional para la materia de la Fiscalía que se concursa, que la descripta (...)", que "(...) ninguno de los concursantes ha acreditado mayor especialización que el suscripto, en las dos áreas de competencia de la FIA (la penal y la



disciplinaria) (...)" y que "(...) considero que debe otorgárseme en el rubro "Especialización" 20 puntos (...)".

Entrando al análisis y resolución del planteo introducido por el doctor Rodriguez en primer término cabe señalar que tampoco efectúa comparación alguna con los antecedentes y calificaciones asignadas en el rubro a otros concursantes.

Cabe indicar también que el Tribunal no comparte lo sostenido en orden a que ningún otro concursante ha acreditado mayor "especialización", circunstancia que quedó plasmada en las calificaciones asignadas al universo de los postulantes y que existe un correlato sustancial entre los antecedentes y calificaciones asignadas por los antecedentes "funcionales y/o profesionales" y la asignada en el ítem "especialización".

Tal como se señaló en el dictamen final, el art. 23° del reglamento, también establece que: "Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante".

En este sentido, tal como se explicitó en el dictamen final, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal, derecho procesal penal y derecho administrativo, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7°, Ley 24.946).

Resulta indiscutible, que atendiendo a su trayectoria en la F.I.A., reseñada en ocasión del tratamiento de la impugnación del doctor Filippini, la mayor

especialización desde el punto de vista funcional, la tiene el doctor Noailles, quien fue calificado en este rubro con 18.50 puntos.

Tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Rodriguez, el Tribunal ratifica que la calificación de 13 puntos asignada al doctor Rodriguez en el rubro es razonable.

Y a esa conclusión puede arribarse confrontando los antecedentes (brevemente explicitados anteriormente) y notas de 18.50 y 13 puntos, acreditados y asignadas, respectivamente, a los doctores Noailles y Rodriguez.

Por ello y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Rodriguez y se ratifica la calificación de 13 puntos asignada en el rubro "especialización funcional o profesional" en relación a la vacante, la que es justa, se adecúa a los parámetros de evaluación explicitados por el Tribunal en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a los demás concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Impugna por último el doctor Rodriguez la calificación de 31 puntos (sobre los 40 que como máximo prevé el reglamento de concursos) que le fuera asignada a la prueba de oposición oral, por considerar la existencia de un error material.

En fundamento de su pretensión manifiesta que: "(...) Los Sres. Miembros del Jurado, se remitieron al informe producido por el distinguido Jurista invitado, en cuanto a la evaluación de la prueba (...)".

Considera que "(...) hubo un error material en la asignación de la puntuación, ya que la fundamentación realizada por el Profesor, no coincide con los 31 puntos otorgados. Es decir, hay una discordancia entre la nota y su fundamentación".

Agrega seguidamente que "(...) allí sostuvo entre otras cosas que "La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto. Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, explicitó su posición y respondió adecuadamente a la pregunta formulada conforme su propio criterio... La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión. También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse.



Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia en la materia. Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión. Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema" (...)".

Agrega el doctor Rodriguez que "(...) Como "crítica" puede señalarse que el Jurista señaló "Quizás no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo, entendiéndolo con la estructura activa, pero quedó clara su posición".

Como podrán observar los Sres. Miembros del Jurado, la calificación otorgada (31 puntos) no se condice con la valoración efectuada por el evaluador.

Es lógico que no puedan abordarse con profundidad en 20 minutos, todas las aristas de un tema tan vasto como el escogido.

Pero también es cierto que una vez finalizada la exposición, solo hubo una pregunta efectuada por los miembros del jurado, la que fue respondida satisfactoriamente, según el propio jurista invitado. Y que no tuvo vinculación con la observación crítica realizada por el evaluador

Esta discordancia entre la fundamentación de la calificación, y la calificación propiamente dicha, se advierte con más claridad en la lógica de puntuación utilizada en el resto de los concursantes, en donde la nota asignada coincide con la valoración realizada por el jurista invitado.

Nótese por ejemplo el caso del concursante Sebastián Basso. En la fundamentación de la calificación de su prueba oral se le efectúan varias observaciones negativas. No obstante ello, recibió mayor calificación que el suscripto (32 puntos).

Asimismo, el caso del concursante Leonardo Filippini, en la fundamentación de su calificación se le formulan serias observaciones, como que "no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad".

También se le observó que "No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales".

No obstante lo expuesto, su prueba recibió una calificación superior a la del suscripto (33 puntos).

Quizás el caso más demostrativo haya sido el del concursante Giménez Bonet, que expuso sobre el mismo tema que el suscripto.

Al fundamentarse su calificación se señaló que " ... prácticamente nada se dijo en cuanto a la validez y oportunidad del requerimiento y no estuvo del todo enfocada a solucionar o analizar las objeciones constitucionales que plantea el tipo, más allá de haber sido advertidas ... Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la cuestión vinculada a la estructura del tipo y al momento y eficacia del requerimiento y los criterios para distinguir la problemática ... Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre los problemas que vinculan al tipo penal en cuestión con la figura de lavado de activos ... 'aunque no era requisito central de la consigna asignada al tema. Más allá de eso, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta".

Aquí se ve claramente el error material incurrido en la calificación de mi prueba oral, ya que al nombrado concursante se le otorgaron 30 puntos por su prueba (un punto menos que al suscripto) cuando la evaluación de la misma, difiere sustancialmente de la efectuada respecto de mi prueba.

Por tal cuestión, es que considero que se ha errado en la nota asignada a la prueba oral dada por el suscripto, entendiendo que la misma es merecedora de 36 puntos.

§ IV. Conclusión

Más allá de mi convicción de que el jurado ha errado en un tramo de la evaluación y que ello en términos jurídicos puede ser calificado como de *arbitrariedad manifiesta* o *error material* (art. 29 del citado Reglamento), sería injusto no admitir y señalar que, más allá de la puntual cuestión que me lleva a impugnar parcialmente mi evaluación, el jurado se ha desempeñado en forma impecable a lo largo de todo el concurso y de manera adecuada a la magnitud del mismo y la extensión de las pruebas de oposición.

No dudo de las implicancias que supone afrontar tamaña responsabilidad y puedo imaginar la complejidad que significa la corrección y comparación de exámenes difíciles y antecedentes diversos y complejos. En este sentido, resulta comprensible en absoluto ---cuanto menos a este concursante- la posibilidad de error material en las evaluaciones y, precisamente, para casos como el presente, entiendo



que se halla prevista esta instancia de impugnación, que le permite al propio jurado revisar las estimaciones efectuadas.

Como habrán podido observar los señores miembros del jurado, en el presente planteo no me he mezclado con la evaluación del jurado respecto de otros concursantes.

Sólo se pretende aquí el re-examen de los puntos señalados, con la expectativa de que los señores miembros del jurado sepan interpretar este planteo, que sinceramente considero justo (...)".

Al evaluar el examen oral rendido por el doctor Rodriguez, haciendo propio el análisis, fundamentación y calificación propuesta por el Jurista invitado, este Tribunal sostuvo:

"(...) El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP". En su exposición el concursante tocó distintos temas, a saber: corrupción, convención, delitos y garantías, objeciones y críticas. Enunció la posición sostenida por el profesor Sancinetti con respecto a la inconstitucionalidad del tipo e indicó que no la comparte haciendo mención a que tampoco fue seguida por la jurisprudencia nacional.

Explicó que la legislación sigue sosteniendo al tipo y que cada vez sanciona más leyes para evitar la corrupción administrativa en el entendimiento que conforme la doctrina de los actos propios los funcionarios públicos se encuentran obligados por deberes especiales que limitan sus derechos. Consideró que constitucionalmente hay derechos que son renunciables, sin ampliar mucho más allá este punto.

Con respecto al debido requerimiento, hizo un relato de las posiciones doctrinarias citando a Chiappini, Núñez y Creus. Mencionó que algunos sostienen que debe ser la autoridad judicial la encargada de efectuarlo, otros sostienen que sólo puede hacerse en la esfera administrativa, y finalmente otros consideran que puede ser una u otra indistintamente.

Consideró que la ley establece como debe ser el procedimiento de prevención sumaria, destacando que la Comisión Nacional de Ética Pública, si bien se menciona legislativamente, no se creó nunca.

Destacó en 1999 se creó la Oficina Anticorrupción y se le otorgaron todas las funciones que debería cumplir la Comisión de Ética Pública y resulta ser la

encargada de investigar las declaraciones juradas por lo que en cada caso, al notarse un incremento patrimonial, podría requerir las explicaciones pertinentes.

Expresó que de esta manera el requerimiento efectuado por la OA funcionaría como un elemento del tipo penal al momento de iniciarse una investigación penal.

Citó en abono de su postura la jurisprudencia de la Cámara Federal.

Por los motivos expuestos, consideró que se trataba de un delito activo cuya acción sería enriquecerse y que se completa al no justificar ante la autoridad pertinente en este caso la OA.

Sin perjuicio de ello, destacó que en la última década distintos fallos de Cámara consideraron que se trata de un delito omisivo, incluso la Sala I de la Cámara de Casación que consideró el requerimiento como una condición de punibilidad y finalmente citó jurisprudencia del caso Alsogaray como así también del superior tribunal de Entre Ríos e hizo mención a las posturas que en cada caso sostuvieron Dona, Sancinetti e Inchausti.

Por último, sostuvo que la F.I.A. tendría como misión defender la constitucionalidad del tipo penal y en todo caso serían los magistrados quienes deberían decidir.

Le fue efectuada una pregunta en orden a cómo podía la administración efectuar el requerimiento en caso de tratarse de un juez o de un legislador y respondió que deberían arbitrarse en cada caso las vías de superintendencias correspondientes para efectuar el requerimiento.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general.

Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, explicitó su posición y respondió adecuadamente a la pregunta formulada conforme su propio criterio.

Quizás no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo entendiéndolo con la estructura activa, pero quedó clara su posición.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse.



Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Demostró un amplió y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

Opino pues que es adecuado asignar 31 (treinta y un) puntos a la exposición oral del postulante Sergio Leonardo Rodríguez (...)".

Entrando al análisis y resolución del planteo, corresponde mencionar que el doctor Rodriguez no negó, al fundamentar su recurso, lo sostenido por el Tribunasl al evaluar su examen oral en el sentido que "(...) no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo entendiéndolo con la estructura activa (...)", sino que atribuyó dicha falencia, a la falta de tiempo, manifestando que "(...) Es lógico que no puedan abordarse con profundidad en 20 minutos, todas las aristas de un tema tan vasto como el escogido (...)".

El Tribunal consideró relevantes esas falencias, lo que resulta razonable en atención al tema seleccionado por el concursante para exponer.

El Jurado considera que el planteo se trata de la disconformidad del concursante con el criterio de evaluación.

Por lo demás, atento la mención que efectúa el doctor Rodriguez al efecto, el Tribunal no está obligado a formular preguntas, ya que que conforme lo dispuesto en el inc. b) del art. 26 del reglamento de concursos aplicable "(....) El Tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante (...)".

Cabe advertir que las diferencias entre las puntuaciones asignadas al doctor Rodriguez (31) y a los doctores Basso (32), Filippini (33) y Gimenez Bonet (30), representan no más del 5 %, teniendo en cuenta que la puntuación máxima prevista para esta prueba es de 40 puntos (conf. art. 26, inc. b) del reglamento de concursos).

Además, en relación a los concursantes con quienes se compara, señala exclusivamente al efecto las "falencias" observadas en cada caso por el Tribunal, no resulta suficiente para fundar el presunto agravio.

Siguiendo esa línea, cabe mencionar al respecto, para desvirtuar el planteo introducido, que en relación a la prueba rendida por el doctor Filippini, la que fue

calificada con 33 puntos, el Tribunal señaló, entre otras cuestiones que "(...) demostró un manejo aceitado y acabado de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema (...)" y que "(...) el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición (...)".

Al evaluarse el examen rendido por el doctor Rodriguez, solo se mencionó el amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia y nada se ponderó respecto de la utilización del tiempo asignado para la exposición.

Respecto del examen rendido por el doctor Gimenez Bonet, que fue calificado con 30 puntos, es decir 1 punto menos que el del impugnante, se sostuvo que "(...) demostró un buen manejo de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa internacional sobre el tema (....)" y también que "(...) el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición (...)".

Al fundamentarse la evaluación de la prueba del doctor Basso, calificado con 32 puntos, se dijo "(...) Realizó una exposición completa del tema (...)", ponderación que no mereció la exposición del impugnante.

Por todo lo expuesto y tras volver a escuchar el examen oral rendido por el doctor Rodriguez acudiendo al efecto a los registros magnéticos existentes en la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento respecto de la evaluación producida y que la calificación de 31 puntos asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las notas atribuídas, conforme sus contenidos, razón por la cual se rechaza el planteo y se ratifica la calificación.

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 88 del M.P.F.N. sustanciado para proveer la vacante de fiscal nacional de investigaciones administrativas, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Sebastián Lorenzo Basso; Abelardo Martín Gimenez Bonet; Leonardo Gabriel Filippini y Sergio Leonardo Rodriguez contra el dictamen final del Jurado de fecha 19/6/12 y 2) en consecuencia, ratificar todo lo allí dispuesto, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar la vacante concursada, conforme seguidamente se indica:

De acuerdo a las calificaciones que asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: José Antonio Aguirre, Elena Julia Crivellari Lamarque, Stella Maris Ageitos y Marcela Karina Giacumbo, ello en



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27 del citado reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 36 (treinta y seis) puntos en la escrita y 24 (veinticuatro) puntos en el oral.

El orden de mérito de los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

- 1°) SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos: 172.25 (ciento setenta y dos con 25/100) puntos.
- 2°) RUSCONI, Maximiliano Adolfo: 171.25 (ciento setenta y uno con 25/100) puntos.
- 3°) RODRIGUEZ, Sergio Leonardo: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 4°) FILIPPINI, Leonardo Gabriel: 138.25 (ciento treinta y ocho con 25/100) puntos.
- 5°) GIMÉNEZ BONET, Abelardo Martín: 135.75 (ciento treinta y cinco con 75/100) puntos.
 - 6°) BASSO, Sebastián Lorenzo: 132 (ciento treinta y dos) puntos.
 - 7°) BLANCO, Hernán: 107 (ciento siete) puntos.

En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.

Concurso Nº88 M.P.F.N.

Nota: dado que al día de la fecha y conforme resulta de las constancias precedentes, el acta de resolución de impugnaciones del Concurso N° 88 se encuentra suscripta por la totalidad de las magistradas y magistrados que integran el Tribunal evaluador, procedo a su noficación y publicación.

Secretaría Permanente de Concursos, 13 de febrero de 2013.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.